

Asignatura Derecho del Trabajo, título de la lección La enfermedad profesional. Autor, doctor Leodegario Fernández Marcos, profesor adjunto numerario de esta asignatura en la UNED. Día de emisión, el 21 de mayo de 1980. La enfermedad profesional. En el campo de la acción protectora de la seguridad social, la enfermedad profesional tiene un evidente peso específico y de larga tradición. Para exponer este tema, arrancaremos de un concepto previo, que es que enfermedad profesional será aquella que tenga su origen o causa agente en la profesión o trabajo realizado. Obviamente, al hablar de profesión o trabajo, nos estamos refiriendo al trabajo realizado en la sociedad.

por cuenta ajena, ya que es esta realidad social, trabajo ajena y por cuenta ajena, la que contempla precisamente el derecho del trabajo del que forma parte el derecho de la seguridad social. Sin embargo, este concepto de enfermedad profesional tan evidente requiere una serie de precisiones para que nos permitan tener un concepto claro de la misma y del régimen jurídico de que goza en la seguridad social. Yo diría que al tratar esta cuestión tan íntimamente vinculada al concepto de accidente de trabajo, tanto en su evolución histórica, el seguro de accidente de trabajo fue el primer seguro social en nuestro país, como en su régimen de aseguramiento, convendría que distinguiéramos con toda nitidez tres conceptos, el de accidente de trabajo, el de enfermedad de trabajo y el de enfermedad profesional. Solo partiendo de estas tres nociones podremos entender la compleja problemática de la enfermedad profesional objeto de esta lección. Accidente de trabajo, como sin duda es bien conocido por la luz de la luz de la luz de la luz de la luz de la luz de la luz de del estudio de otros temas del programa

Es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, de acuerdo con la ya clásica definición que da el artículo 84, apartado 1 de la Ley General de Seguridad Social y que básicamente arranca ya de la primera ley del seguro de accidentes de trabajo de 1900, concretamente del 30 de enero de 1900, una disposición muy importante. Parece claro que en esta fecha, en el año 1900, no se plantea ni siquiera el problema de las enfermedades profesionales o de trabajo, al menos como lo conocemos en este momento. Pero no está de más recordar que una sentencia del Tribunal Supremo del 17 de junio de julio de 1903 consideró que la enfermedad profesional era perfectamente asimilable al accidente y entraba dentro de su concepto y de aquí arranca la íntima unión de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que antes nos referíamos. El segundo concepto. El segundo concepto básico es el de enfermedad de trabajo, concepto este que ha de deducirse y delimitarse frente al anterior de accidente de trabajo.

Parece claro que el concepto gramatical de lesión es algo distinto del concepto asimismo gramatical de enfermedad. La lesión implica la idea de acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior. Efectivamente, el accidente se considera como algo repentino, no previsible, súbito y violento. La enfermedad, por el contrario, es algo de acción lenta y progresiva, en ocasiones larvada, que produce el deterioro de la salud del trabajador, incluso sin que aparezca lesión externa como debida al trabajo. Así pues, la enfermedad de trabajo, en cuanto a proceso patológico de acción lenta y progresiva, que incide en la salud del hombre que trabaja, es distinta del accidente de trabajo típico. Podríamos decir que la enfermedad de trabajo, bajo cuyo concepto incluimos todo proceso patológico que tenga su origen o traiga su causa del trabajo que se realiza por quien lo hace por cuenta ajena, no es técnicamente accidente de trabajo en el sentido de acción externa súbita y violenta que incide directamente sobre el cuerpo del trabajador, como decíamos antes. Ahora bien,

El concepto que damos de enfermedad de trabajo como distinto del de accidente de trabajo no es lo mismo a la vista de nuestra legislación positiva que el concepto de enfermedad profesional, objeto de nuestro comentario. Es un concepto más amplio el de enfermedad de trabajo, como toda enfermedad que traiga su causa del trabajo realizado, que el de enfermedad profesional hasta el punto de que se pueda afirmar que si toda enfermedad profesional es enfermedad de trabajo, no toda enfermedad de trabajo es enfermedad profesional, al menos desde el punto de vista técnico. La enfermedad profesional, de acuerdo con la definición que de la DIMA se da en el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social, es la contraída consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifican, es decir, listadas, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que también se especifican para cada enfermedad profesional en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley. Estos son los términos en que se produce el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social vigente. La lista o cuadro de enfermedad.

enfermedades profesionales actualmente vigente es la contenida en el decreto de 12 de mayo de 1978, algo muy reciente como vemos, que en este aspecto se ha de considerar como la disposición de aplicación y desarrollo a que se refiere el artículo 85 de la Ley General de Seguridad Social antes

mentado. Es decir, el concepto legal y vigente de enfermedad profesional considera tal a toda enfermedad contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena. Hasta aquí coincide con el concepto que hemos dado de enfermedad de trabajo, pero limitándolas, estas enfermedades profesionales, a las enfermedades que reúnen estas dos condiciones. A. Que estén provocadas por la acción de elementos o sustancias que se especifican en las normas de desarrollo, concretamente en el decreto de 12 de mayo de 1978. Y B. Que ocurra o se produzca en actividades que también se especifican en dicho decreto y no en cualquier otra actividad laboral. Enfermedades profesionales son, pues, sólo las listadas como tales y, si además se producen en actividades laborales igualmente listadas correlativamente.

Todas las demás enfermedades que se produzcan como consecuencia del trabajo realizado no tienen la consideración legal de enfermedades profesionales, sino que se asimilan al accidente de trabajo a efectos de protección. Es decir, las enfermedades de trabajo que no sean enfermedades profesionales en su estricto, como no incluidas en el artículo 85 de la Ley de Seguridad Social, no es que carezcan de toda protección. La tienen, evidentemente, pero la tienen del mismo modo e igual que el accidente de trabajo común o típico. La Ley de Seguridad Social, en su artículo 84.2, confirma esta tesis al establecer «Tendrán la consideración de accidente de trabajo las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente, el 85, al que antes nos referíamos, que contraiga al trabajador con motivo de la realización de su trabajo». No hace falta decir, después de todo lo anterior, que frente al concepto tanto de enfermedad de trabajo como de enfermedad profesional, se opone el concepto de enfermedad común, que os diré, obviamente, es aquella que no guarda ninguna conexión con el trabajo realizado y que no constituye...

por consiguiente objeto del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, sino del seguro común de asistencia sanitaria. La enfermedad común no es un riesgo específico del trabajo, sino que es un riesgo genérico de toda la población, sea o no trabajadora, y como tal está excluida del ámbito de este comentario, de esta lección. Por otra parte, la lista de enfermedades profesionales que contiene el decreto de 12 de mayo de 1978, disposición de desarrollo de esta materia, la más importante sin duda, no es cerrada, sino que queda abierta para añadir nuevas enfermedades profesionales que pueda considerar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que también en los términos de la ley podrá modificar el cuadro vigente, el actual, de mayo de 1978, mediante decreto. Las actividades laborales listadas por este decreto en correlación con cada enfermedad profesional son aquellas en las que es más frecuente, probable o posible, que se produzca el riesgo de enfermedad profesional. En términos generales, para el trabajador, hemos de decir que es indiferente la calificación del hecho como enfermedad profesional o como accidente de trabajo. Que es a lo que se reconduce, como vimos, la enfermedad.

de trabajo. Pero no es lo mismo para el empresario al que se le imponen especiales obligaciones de prevención en aquellos trabajos listados, insisto, de la empresa en los que es frecuente o posible la aparición de la enfermedad profesional, también listada. Toda esta problemática podría quedar aclarada para el alumno con un ejemplo muy sencillo. Pensemos en una enfermedad profesional típica, como es la silicosis, evidentemente listada, que son aquellas en que se ejecutan las silicosis, aquellas actividades en que se ejecutan el trabajo en actividades con riesgo pulvígeno de sílice, de ahí viene el nombre de silicosis, como son las minas, canteras, construcción, trabajos de cerámica, etcétera, etcétera. Pues bien, si un trabajador administrativo en una empresa, alejado de este tipo de trabajo pulvígeno, resultara hipotéticamente afectado por una silicosis, cosa en verdad difícil, si no trae su causa de trabajo anterior, no sería una enfermedad profesional. ¿Qué es lo que se puede hacer con una enfermedad profesional? En cuanto a la enfermedad profesional, en cuanto a los elementos necesarios para que tal calificación se produzca, le falta uno.

La enfermedad que padece está listada efectivamente como profesional, la silicosis, pero al no darse en una actividad laboral de las listadas, es decir, una actividad con riesgo pulvígeno de sílice, sino en un trabajo no listado como es el administrativo, esta enfermedad del empleado administrativo nunca podría merecer la calificación de enfermedad profesional. Por lo que respecta al aseguramiento de este riesgo específico que constituye la enfermedad profesional, se realiza a través de las mismas entidades aseguradoras, son las mutuas patronales de accidentes de trabajo, mutualidades laborales respectivas, por los mismos procedimientos y la misma documentación que la de accidentes de trabajo. Es decir, el seguro de accidentes y el de enfermedades profesionales en este momento está unido y se tramita exactamente igual. Se asegura además conjuntamente con estos, es decir, hay que asegurar necesariamente la enfermedad profesional con el accidente de trabajo, siendo nulo el pacto de exclusión del accidente de trabajo. Y salvo para el riesgo de silicosis, que goza de un régimen especial, tanto de protección como de prevención, y que es objeto de otro tema del programa, que tiene...

que no es lo mismo que el accidente de trabajo, sino que tiene un régimen especial y una forma de aseguramiento también especial.